



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(…) La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.*

**Lima, 20 de setiembre de 2024**

**VISTO** en sesión de fecha 20 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8928/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO FITCON GROUP S.A.C. - FITCON ENERGY S.A.C.**, conformado por las empresas FITCON GROUP S.A.C y FITCON ENERGY S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 9-2024-EGESUR-1, para la *“Contratación de servicio de bruñido de camisas de las unidades de generación de la CT Independencia”*; atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 9 de julio de 2024, la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A., en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 9-2024-EGESUR-1**, para la *“Contratación de servicio de bruñido de camisas de las unidades de generación de la CT Independencia”*, con un valor estimado de USD 90 775.77 (noventa mil setecientos setenta y cinco con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 7 de agosto de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 9 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de desierto del

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3291-2024-TCE-S5

procedimiento de selección, a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA USD	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
TVT QONTRATISTAS E.I.R.L.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
VILLARREAL PORLES EDMUNDO	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO FITCON GROUP S.A.C. / FITCON ENERGY S.A.C.	ADMITIDA	97 877.77	105.00	--	DESCALIFICADA	NO
WÄRTSILÄ PERU S.A.C.	ADMITIDA	157 326.85	62.21	--	DESCALIFICADA	NO

\*Orden de prelación.

- Mediante escrito s/n presentado el 15 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **CONSORCIO FITCON GROUP S.A.C. / FITCON ENERGY S.A.C.** conformado por las empresas **FITCON GROUP S.A.C (con RUC N° 20600429729)** y **FITCON ENERGY S.A.C. (con RUC N° 20604580341)**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se revoque la descalificación de su oferta y se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, y ii) se le otorgue la buena pro; sobre la base de los siguientes argumentos:

#### **Respecto de la descalificación de su oferta**

- Señala que las bases requerían la acreditación de experiencia por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, siendo dicho objeto el servicio de bruñido de camisas de las unidades de generación de la CT Independencia.
- Indica que su representada cumplió con acreditar dicha experiencia con el servicio de bruñido de camisas de cilindro para el mantenimiento 16 000 hrs Grupo Wartsila EG02, por un monto equivalente a USD 11 366.94, que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

equivale a 46 626.03 al tipo de cambio de S/ 3.75, sobrepasado el mínimo exigido para MYPEs.

- Señala que la orden de compra obrante en los folios 21 y 22 hace referencia a un monto total de USD 22 7333.88 que comprende dos ítems. Además, en el folio 23 se ha adjuntado el documento por el cual el contratante Perú Power Co. brinda conformidad al servicio correspondiente al ítem 2. Por ende, existen todos los elementos necesarios para considerar como válida la prestación para contabilizar la experiencia en la oferta presentada.
- Precisa que en el Anexo N° 8 de su oferta se ha consignado el monto total de la orden de compra porque por error en la carga del archivo no se anexó la segunda conformidad en la que se acredita que su representada culminó la totalidad del servicio contratado. Sin embargo, ni las bases ni la ley han dispuesto que solamente se deban considerar conformidades totales.
- Invocando la Opinión 001-2019/DTN, señala que existe la posibilidad de emitir conformidades parciales. Por tanto, considera que la conformidad presentada en su oferta debió ser considerada por el comité de selección, siendo suficiente para que su oferta obtenga la condición de calificada.
- Agrega que ha cumplido con acreditar experiencia vinculada al servicio de centrales de generación eléctrica, cumpliendo lo establecido en las bases. Sin embargo, el comité de selección afirma que no se cumplió con dicho requisito sin sustento ni explicación alguna.
- Solicita tener también presente la segunda experiencia contemplada en los folios 25 al 34, en donde se ha acreditado la realización del servicio de mantenimientos mayores a través de la Orden de Compra O-00000287 por un monto total de US\$ 36,506.36, que a tipo de cambio equivale a S/ 136 898.85 (Ciento treinta y seis mil ochocientos noventa y ocho con 85/100 soles). Asimismo, se encuentran las conformidades emitidas y las facturas generadas producto de la ejecución de esta prestación.
- Si bien es cierto esta orden de compra no hace referencia detallada de los servicios ejecutados en este mantenimiento, con la finalidad de no dejar dudas al Comité en cuanto al cumplimiento de las características

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

requeridas, se adjunta en los folios 66 al 75 de su oferta el "Informe de avance de servicio de retiro de cojinete, bruñido de camisa, rectificación de alojamiento y metrología", en donde se aprecian todos los trabajos que se efectuaron, así como la potencia del motor.

- Señala que el comité de selección no ha considerado dicha información complementaria ni ha establecido por qué motivo su oferta no cumple con los requerido por las bases. Por ello, solicita que se otorgue a su oferta la condición de calificada.
  - Afirma además que el comité de selección no dio fundamentación alguna a su decisión de descalificar la oferta de su representada, lo que no permitió a esta parte conocer con claridad las razones de dicha decisión.
  - Por tales fundamentos, solicita que se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y que se otorgue la buena pro a su representada.
3. Con decreto del 19 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Con decreto del 27 de agosto de 2024, habiéndose verificado que la Entidad registró el Informe Técnico Legal N° 001-2024-EGESUR/AS-09-2024-EGESUR, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalué la información que obra en el mismo; siendo recibido el 28 de agosto de 2024 por el vocal ponente.

En dicho informe, la Entidad expuso lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

- El comité de selección descalificó al Impugnante por no acreditar lo señalado en las bases sobre servicios similares, que considera lo siguiente: "se consideran los servicios realizados en centrales de generación eléctrica con unidades de generación mayores a 5,732.900 kW."
  - El Impugnante erradamente señala que se ha desconocido su condición de micro y pequeña empresa; sin embargo, la Orden de Compra N° O-00000135, cuya conformidad fue emitida por la empresa Perú Power Co., no especifica las centrales de generación eléctrica donde se brindaron los servicios, ni se especifica la capacidad de las unidades de generación donde ejecutaron los servicios, hecho que no se puede presumir ni sobreentender, porque es una condición específica requerida como experiencia al postor.
  - Agrega que, de la lectura de los documentos, no se puede deducir que los servicios realizados por el postor cumplan con el requisito solicitado a la experiencia específica del postor de servicios a centrales de generación con unidades de generación mayores a 5,732.900 kW. Tampoco en la conformidad adjuntada se acredita dicho aspecto requerido por las bases.
  - Por tanto, solicita se declare infundado el recurso por cuanto el Impugnante no acreditó el requisito de experiencia del postor requerido por las bases.
5. Mediante Escrito s/n presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 29 de agosto de 2024, el Impugnante se pronunció respecto al Informe Técnico Legal N° 001-2024-EGESUR/AS-09-2024-EGESUR, manifestando lo siguiente:
- Afirma que lo señalado por la Entidad en su informe no fue parte del acta de calificación o del acta de declaratoria de desierto.
  - Sin perjuicio de ello, señala que el comité de selección no ha considerado que su oferta acredita servicios idénticos a los señalados en el objeto de la convocatoria, consistente este en el servicio de bruñido de camisas de las unidades de generación de la CT independencia. Es decir, para dicho objeto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

no se requería especificar una potencia mínima del equipo.

- Agrega que el servicio acreditado se ha realizado en motores con una potencia doble a la solicitada en servicios equivalente (9 600 KW, superior a 5 732 KW requeridos). Además, el motor Wartsilla es de la misma marca que la utilizada en la Centra Independencia de EGESUR, para la cual se está solicitando el servicio.
  - Señala que la Centra Eléctrica Pedregal opera en el mismo rubro de generación de energía con motores similares a los de la CT Independencia de EGESUR, y que ambas se encuentran en el mismo departamento de Ica.
  - Indica que en su apelación no se ha argumentado que no se haya considerado a su empresa como MYPE, por lo que la afirmación del informe se aleja de la realidad.
  - Señala además que el comité de selección no ha abordado los argumentos presentados en el recurso respecto de la segunda experiencia acreditada en los folios 25 al 34 de la oferta, referida al servicio de manteamientos mayores que se ha acreditado por un monto de USD 36 506.36, adjuntándose las conformidades emitidas y las facturas generadas en esta contratación, así como documentos complementarios donde se aclaran los trabajos efectuados y la potencia del motor.
  - Por tanto, aun si se descartara la primera experiencia, su oferta cumpliría con las condiciones de las bases con la segunda experiencia. Sin embargo, el comité no se ha pronunciado sobre esta última.
6. Mediante decreto del 29 de agosto de 2024 se dispuso dejar a consideración de la sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante.
  7. Por decreto del 2 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 9 del mismo mes y año.
  8. El 9 de setiembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con intervención del Impugnante.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

9. Con decreto del 9 de setiembre de 2024, se requirió la siguiente información:

**“A LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.**

*Sírvase remitir un informe técnico complementario indicando su postura sobre la validez de la experiencia del Impugnante acreditada a través de la Orden de Compra O-00000287 bajo la descripción de “servicios para mantenimientos mayores”, considerando que el Impugnante ha señalado que, a partir del “Informe de avance de servicio de retiro de cojinete, bruñido de camisa, rectificación de alojamiento, y metrología” obrante a folios 66 a 75 de la oferta, habría acreditado la experiencia en servicios similares conforme a lo estipulado en las bases, es decir, la experiencia en servicios de mantenimiento en centrales de generación eléctrica con unidades de generación mayores de 5 732.00 KW”.*

10. Mediante el Informe Técnico Complementario N° 002/AS-09-2024-EGESUR, presentado el 11 de setiembre de 2024, la Entidad absolvió el requerimiento de fecha 9 de setiembre de 2024, señalando lo siguiente:

- La segunda experiencia del Impugnante tampoco resulta válida en la medida en que, a partir de los términos “servicios para mantenimiento mayores” que se consignan en la orden de compra respectiva, no se puede extraer que la compra corresponda a servicios de mantenimiento para unidades de generación mayores de 5 732.00 KW, como ha sido solicitado en los términos de referencia.
- Agrega que el informe que se adjunta a la oferta ha sido elaborado por el propio Impugnante sin venir acompañado de algún sello de recepción o documento adicional por el que se acredite que el informe forma parte de los entregables en el marco de la ejecución de dicha orden de compra.
- Por ello, solicita se declare infundado el recurso, dado que el Impugnante no ha acreditado el requisito de experiencia en la especialidad.

11. Con decreto del 12 de setiembre de 2024, se requirió la siguiente información:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3291-2024-TCE-S5

**“A LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A. [ENTIDAD] Y  
AL POSTOR CONSORCIO FITCON GROUP S.A.C./FITCON ENERGY S.A.C.  
[IMPUGNANTE]**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir pronunciamiento respecto de lo siguiente:

De la revisión del “ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y DECLARATORIA DE DESIERTO” del 9 de agosto de 2024, en **adelante el Acta**, se advierte que el comité de selección descalificó la oferta del CONSORCIO FITCON GROUP S.A.C./FITCON ENERGY S.A.C. en los siguientes términos:

#### CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede a calificar las ofertas que obtuvieron el primer y segundo lugar:

CALIFICACIÓN		
POSTOR	FITCON GROUP SAC / FITCON ENERGY SAC	WÄRTSILÄ PERU S.A.C.
Documentos para acreditar los requisitos de calificación		
<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>		
Acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 150,000.00 (ciento cincuenta mil soles y 00/100), en el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/. 37500 TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES	NO ACREDITA	NO ACREDITA
<b>RESULTADO</b>	<b>NO CALIFICA</b>	<b>NO CALIFICA</b>

Como se advierte de lo anterior, el comité de selección se remitió a consignar la expresión “no acredita”, sin expresar cuáles son los motivos por los cuales considera que el Impugnante no cumplió el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Por otro lado, si bien a través de su Informe Técnico Legal N° 001-2024-EGESUR/AS-09-2024-EGESUR e Informe Técnico Complementario N° 002/AS-09-2024-EGESUR, presentados en el marco del presente procedimiento impugnativo, la Entidad ha desarrollado los motivos por los cuales considera que las experiencias acreditadas por el Impugnante no se corresponden con las exigencias de las bases sobre servicios iguales

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

*y/o similares al objeto de la convocatoria, tales fundamentaciones no fueron oportunamente señaladas en el Acta, emitiéndose así una decisión sin expresión de motivos que afectó los derechos de defensa y a la motivación de las decisiones administrativas que es titular el Impugnante en su calidad de sujeto administrado.*

*La situación expuesta habría quebrantado lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a la debida motivación del acto administrativo, y el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y transparencia, previstos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se requiere que, en el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles**, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dicha situación, en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección, teniendo en consideración los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos”.*

12. Mediante el Escrito N° R011-2024 presentado el 16 de setiembre de 2024, el Impugnante se pronunció sobre el informe técnico complementario de la Entidad en los siguientes términos:

- Afirma que la segunda experiencia presentada en su oferta ha sido obtenida válidamente por una contratación entre dos empresas privadas vinculadas por contrato. Cuando se trata de contratos privados, no existe ninguna exigencia de que las órdenes de servicio y conformidades cuenten con algún sello de recepción.
- Considera que en el presente caso corresponde aplicar la presunción de veracidad, de modo que, si la Entidad tiene dudas sobre la información de su oferta, cuenta con la potestad de verificar dicha información luego del consentimiento de la buena pro.
- Por otro lado, señala que los motores Wartsilla a gas solo existen en las siguientes centrales de generación en el Perú: la Central Eléctrica de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

Tallanca, en Piura, la Central Térmica de Luren en Ica, la Central Térmica Pedregal en Ica y la Central Térmica Independencia de EGESUR.

- Indica que la Orden 0-00000287 menciona claramente la Central de Generación de Distribución (CGD) Luren, la misma que, como es de conocimiento público, pertenece a ElectroDunas.
- Finaliza señalando que el informe técnico que adjuntó a su oferta no tenía por objeto acreditar la conformidad del servicio, sino resaltar la potencia exigida en las bases y aclarar que el “servicio de mantenimientos mayores” referido en la orden de compra corresponde a las unidades de generación Wartsilla de la Central Luren.
- Por ello, solicita que se otorgue a su oferta la condición de calificada.

13. Por decreto del 19 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección que ha sido convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor estimado asciende a USD 90 775.77 (noventa mil setecientos setenta y cinco con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América), monto superior a las 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocer del recurso.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; actos que no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 16 de agosto de 2024, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se notificó a través del SEACE el 9 de agosto de 2024.

Ahora bien, mediante escrito s/n presentado el 15 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Jean Osmar Villaizan Amaro.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro de dicho procedimiento.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la descalificación de su oferta.
- b) Revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

- c) Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- Se le otorgue la buena pro.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 20 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>2</sup>, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 4 de mayo del mismo año.

Sin embargo, no habiéndose presentado ninguna absolución del traslado del recurso de apelación, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este Colegiado los puntos controvertidos que derivan de los argumentos expresados en el escrito del recurso impugnativo.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, declarar su oferta calificada y dejar sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

---

<sup>2</sup>

De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, declarar su oferta calificada y dejar sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.**

10. En el “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y declaratoria de desierto” del 9 de agosto de 2024 (en adelante, el **acta**), el comité de selección dejó constancia de la descalificación de la oferta del Impugnante en los términos que se reproducen a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS		
De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede a calificar las ofertas que obtuvieron el primer y segundo lugar:		
POSTOR	FITCON GROUP SAC / FITCON ENERGY SAC	WÄRTSILÄ PERU S.A.C.
Documentos para acreditar los requisitos de calificación		
<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>		
Acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 150,000.00 (ciento cincuenta mil soles y 00/100), en el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/. 37500 TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES	NO ACREDITA	NO ACREDITA
<b>RESULTADO</b>	<b>NO CALIFICA</b>	<b>NO CALIFICA</b>

11. En el marco de su recurso, el Impugnante cuestiona la calificación de su oferta argumentando que las experiencias presentadas por su representada cumplen con las condiciones de las bases referidas el objeto igual y/o similar y al monto mínimo acreditable.

En torno a ello, señala que las bases requerían la acreditación de experiencia por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, siendo dicho objeto el servicio de bruñido de camisas de las unidades de generación de la CT Independencia.

Afirma que su representada cumplió con acreditar dicha experiencia con el servicio de bruñido de camisas de cilindro para el mantenimiento 16 000 hrs Grupo Wartsila EG02, por un monto equivalente a USD 11 366.94, que equivale a 46 626.03 al tipo de cambio de S/ 3.75, sobrepasando el mínimo exigido para las MYPES.

Señala que la orden de compra obrante en los folios 21 y 22 hace referencia a un monto total de USD 22 7333.88 que comprende dos ítems. Además, en el folio 23 se ha adjuntado el documento por el cual el contratante Perú Power Co. Brinda conformidad al servicio correspondiente al ítem 2. Por ende, existen todos los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

elementos necesarios para considerar como válida la prestación para contabilizar la experiencia en la oferta presentada.

Precisa que en el Anexo N° 8 de su oferta se ha consignado el monto total de la orden de compra porque por error en la carga del archivo no se anexó la segunda conformidad en la que se acredita que su representada culminó la totalidad del servicio contratado. Sin embargo, ni las bases ni la ley han dispuesto que solamente se deban considerar conformidades totales.

Invocando la Opinión 001-2019/DTN, señala que existe la posibilidad de emitir conformidades parciales. Por tanto, considera que la conformidad presentada en su oferta debió ser considerada por el comité de selección, siendo suficiente para que su oferta obtenga la condición de calificada.

Agrega que ha cumplido con acreditar experiencia vinculada al servicio de centrales de generación eléctrica, cumpliendo lo establecido en las bases. Sin embargo, el comité de selección afirma que no se cumplió con dicho requisito sin sustento ni explicación alguna.

Solicita tener también presente la segunda experiencia contemplada en los folios 25 al 34, en donde se ha acreditado la realización del servicio de mantenimientos mayores a través de la Orden de Compra O-00000287 por un monto total de US\$ 36,506.36, que a tipo de cambio equivale a S/ 136 898.85 (ciento treinta y seis mil ochocientos noventa y ocho con 85/100 soles). Asimismo, se encuentran las conformidades emitidas y las facturas generadas producto de la ejecución de esta prestación, así como el "Informe de avance de servicio de retiro de cojinete, bruñido de camisa, rectificación de alojamiento y metrología", que detalla los trabajos efectuados en esta contratación, así como la potencia del motor.

Concluye señalando que el comité de selección no ha considerado dicha información complementaria ni ha establecido por qué motivo su oferta no cumple con los requerido por las bases. Por ello, solicita que se otorgue a su oferta la condición de calificada.

12. Por su parte mediante el Informe Técnico Legal N° 001-2024-EGESUR/AS-09-2024-EGESUR, la Entidad expuso lo siguiente que el comité de selección descalificó al consorcio postor por no acreditar lo señalado en el extremo de las bases respecto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

a servicios similares que considera lo siguiente: "se consideran los servicios realizados en centrales de generación eléctrica con unidades de generación mayores a 5,732.900 kW."

Señala que el postor erradamente señala que se ha desconocido su condición de micro y pequeña empresa; sin embargo, la Orden de Compra N° O-00000135, cuya conformidad fue emitida por la empresa Perú Power Co., no especifica las centrales de generación eléctrica donde se brindaron los servicios, ni se especifica la capacidad de las unidades de generación donde ejecutaron los servicios, hecho que no se puede presumir ni sobreentender, porque es una condición específica requerida como experiencia al postor.

Agrega que, de la lectura de los documentos, no se puede deducir que los servicios realizados por el postor cumplen con el requisito solicitado a la experiencia específica del postor de servicios a centrales de generación con unidades de generación mayores a 5,732.900 kW. Tampoco en la conformidad adjuntada se acredita dicho aspecto requerido por las bases.

Por tanto, solicita se declare infundado el recurso por cuanto el Impugnante no acreditó el requisito de experiencia del postor requerido por las bases.

- 13.** Asimismo, mediante el Informe Técnico Complementario N° 002/AS-09-2024-EGESUR la Entidad amplió sus argumentos señalando que la segunda experiencia del Impugnante tampoco resulta válida en la medida en que, a partir de los términos "servicios para mantenimiento mayores" que se consignan en la orden de compra respectiva, no se puede extraer que la compra corresponda a servicios de mantenimiento para unidades de generación mayores de 5 732.00 KW, como ha sido solicitado en los términos de referencia.

Agrega que el informe que se adjunta a la oferta ha sido elaborado por el propio Impugnante sin venir acompañado de algún sello de recepción o documento adicional por el que se acredite que el informe forma parte de los entregables en el marco de la ejecución de dicha orden de compra.

Por ello, solicita se declare infundado el recurso, dado que el Impugnante no ha acreditado el requisito de experiencia en la especialidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

- 14.** Ahora bien, previo a la resolución de la presente controversia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el vicio de nulidad identificado en el acto de admisión, evaluación, calificación, evaluación de ofertas y declaratoria de desierto del procedimiento de selección registrado en el **acta**, al advertirse que el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante sin expresar cuáles son los motivos por los que considera que el Impugnante no cumplió el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Así, dado que tal circunstancia implicaría un incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo, entre otras garantías legales aplicables al procedimiento de selección, este Tribunal corrió traslado al Impugnante y a la Entidad para que expresaran su posición sobre el referido vicio, otorgándoseles un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus respectivas absoluciones.

- 15.** Cabe señalar que, a la fecha del presente pronunciamiento, ni la Entidad ni el Impugnante han dado absolución al mencionado traslado de nulidad.

Sin embargo, en el marco de su recurso el Impugnante incidió en que el comité de selección no dio fundamentación alguna a su decisión de descalificar la oferta de su representada, lo que no le permitió conocer con claridad las razones de dicha decisión.

- 16.** Ahora bien, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y declaratoria de desierto” del 9 de agosto de 2024 se observa que el comité de selección descalificó la oferta del CONSORCIO FITCON GROUP S.A.C./FITCON ENERGY S.A.C. [el Impugnante] en los siguientes términos:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3291-2024-TCE-S5

CALIFICACIÓN		
POSTOR	<b>FITCON GROUP SAC / FITCON ENERGY SAC</b>	WÄRTSILÄ PERU S.A.C.
Documentos para acreditar los requisitos de calificación		
<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>		
Acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 150,000.00 (ciento cincuenta mil soles y 00/100), en el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/. 37500 TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES	<b>NO ACREDITA</b>	NO ACREDITA
<b>RESULTADO</b>	<b>NO CALIFICA</b>	NO CALIFICA

- Como se advierte de lo anterior, el comité de selección se remitió a consignar la expresión “no acredita”, sin expresar cuáles son los motivos por los cuales considera que el Impugnante no cumplió el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad.
- Sin embargo, una motivación adecuada habría requerido que el comité de selección, de forma precisa, sustentara los motivos de la descalificación de la oferta del Impugnante, con el fin que este pudiese conocer de forma clara, objetiva y oportuna el motivo que dio lugar a su descalificación, de modo que pudiera ejercer su derecho de contradicción respecto del criterio adoptado por el comité de selección.
- Si bien a través de su Informe Técnico Legal N° 001-2024-EGESUR/AS-09-2024-EGESUR e Informe Técnico Complementario N° 002/AS-09-2024-EGESUR, presentados en el marco del presente procedimiento impugnativo, la Entidad ha desarrollado los motivos por los cuales considera que las experiencias acreditadas por el Impugnante no se corresponden con las exigencias de las bases sobre servicios iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, tales fundamentaciones no fueron oportunamente señaladas en el **acta**, emitiéndose así una decisión sin expresión de motivos que afectó los derechos de defensa y a la motivación de las decisiones administrativas que es titular el Impugnante en su calidad de sujeto administrado, ya que el Impugnante ha presentado su recurso

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

sin conocer a ciencia cierta los motivos específicos de su descalificación que, en esta instancia, la Entidad ha fundamentado.

20. Al respecto, corresponde señalar que el derecho de contradicción de los administrados se afecta en la medida que no puedan contradecir o refutar un acto que consideran les causa agravio, si es que no conocen, de manera oportuna, cuáles son los motivos que han llevado a la administración pública a adoptar determinada decisión. En el presente caso el Impugnante, más allá de apreciar la expresión “no califica” del acta, no tuvo conocimiento total de las razones que justificaban la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, por lo que no tuvo la oportunidad de contradecir de manera pertinente los argumentos de su descalificación al interponer su recurso de apelación.
21. En relación con ello, el artículo 66 del Reglamento establece que *“la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”*; disposición que fue vulnerada por el comité de selección al no admitir la oferta del Impugnante mediante una motivación genérica.
22. Cabe señalar que las deficiencias advertidas en la motivación de la decisión del comité de selección no solo afectan al Impugnante, sino al propio procedimiento impugnatorio (y, por ende, al análisis que corresponde efectuar en esta instancia), pues **el acta bajo análisis no permite conocer con precisión los motivos reales por los que dicho comité descalificó la oferta del Impugnante**. Debe tenerse presente que este Colegiado no puede efectuar presunciones sobre los motivos por los que el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante, ni puede considerar subsanada tal omisión con la información proporcionada por la Entidad en el trámite del procedimiento impugnatorio, toda vez que ello afectaría el debido procedimiento y derecho de defensa del Impugnante, quien formuló un recurso de apelación sin contar con la fundamentación de los motivos de su descalificación.
23. Recuérdese que el derecho a la motivación de las decisiones que adopta la administración pública tiene como base el derecho constitucional a la motivación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

de las decisiones judiciales<sup>3</sup>, que también se aplica en el ámbito de los procedimientos administrativos<sup>4</sup>, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG.

24. Por su parte, la normativa de contratación pública exige también la motivación de las decisiones que se adopten en el marco de un procedimiento de selección, concretada en la obligación del comité de selección de motivar sus decisiones, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 66 del Reglamento. En tal sentido, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, se encuentra en la obligación de motivar sus decisiones en circunstancias objetivas a fin de garantizar la observancia de los principios de transparencia e igualdad de trato.
25. Cierto es que el deber de motivación no implica la exigencia de una argumentación extensa y pormenorizada por parte del órgano decisor. Sin embargo, cumplir con este deber siempre implicará que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de la decisión. En palabras de García de Enterría y Fernández<sup>5</sup>, *“la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional. Tampoco se cumple con la mera expresión de la conclusión”*.
26. En esa línea, si el Comité de Selección o el Órgano encargado de las contrataciones – OEC, según corresponda, decidiera no admitir o descalificar determinada oferta, el cumplimiento del deber de motivación exige que cuando menos se expresen las razones que llevaron a adoptar dicha decisión, decisión que debe encontrarse fundamentada en la verificación de los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección.
27. En el presente caso, las razones que dieron lugar a la descalificación de la oferta del Impugnante para el procedimiento de selección no fueron debidamente motivadas, tal como dispone la legislación vigente.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>4</sup> De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias N° 4123-2011-AA y N° 744-2011-AA.

<sup>5</sup> GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Civitas Ediciones. Duodécima Edición. Madrid, 2004.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

28. Por lo expuesto, a criterio de esta Sala, a través de la actuación del comité de selección la Entidad vulneró el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG (la motivación), así como el artículo 66 del Reglamento y el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley; lo que determina la existencia de un vicio de nulidad en la calificación de las ofertas.
29. En torno a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
30. Cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
31. De otro lado, la trascendencia del vicio incurrido por la Entidad impide disponer la conservación del acto, al haberse contravenido normas imperativas tales como el principio de transparencia y las disposiciones del artículo 66 del Reglamento y numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, y sobre todo considerando que la indebida motivación del Acta ha generado que el Impugnante formule una apelación, desconociendo las razones que llevaron a la Entidad a descalificar su oferta, lo que supone una situación de indefensión y una afectación a la posibilidad de decidir presentar un recurso con base a una evaluación completa del expediente.
32. Asimismo, debe señalarse que este Tribunal, al momento de resolver la controversia, se sujeta a la información y documentación presentadas por las partes al momento de la interposición del recurso de apelación y de su absolución

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

por las partes interesadas; por lo que en esta instancia no puede generarse una nueva etapa para que la Entidad formule nuevos argumentos que no fueron expresados en el acta, ni pueden valorarse correcciones extemporáneas a las deficiencias en su motivación, conforme se ha sustentado en fundamentos precedentes.

33. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección, y, teniendo en cuenta que el vicio se generó durante la etapa de calificación de las ofertas, este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de calificación de ofertas**, a fin de que se corrija el vicio advertido, de acuerdo con las observaciones consignadas en la presente resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente). En esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada en el recurso de apelación.
34. En tal sentido, toda vez que este Tribunal dispondrá la nulidad del procedimiento de selección, corresponde devolver la garantía que fue presentada por el Impugnante al interponer su recurso de apelación, en virtud de lo señalado en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
35. De otro lado, a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para la adopción de las acciones que resulten pertinentes, toda vez que, en el presente caso, se ha advertido un vicio de nulidad que afecta la transparencia del procedimiento de selección.
36. Finalmente, durante la tramitación del presente recurso de apelación, con fecha 2 de septiembre de 2024, se ha realizado el retiro temporal de la vigencia del RNP de la empresa FITCON ENERGY S.A.C., debido a una falta de actualización de su información legal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

Por tanto, al reanudar el presente procedimiento de selección, se deberá tener en consideración que, conforme a los numerales 9.9 y 9.10 del artículo 9 del Reglamento, las Entidades verifican en el RNP el estado de la vigencia de inscripción de los proveedores al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. Declarar la nulidad** de la **Adjudicación Simplificada N° 9-2024-EGESUR-1**, para la *"Contratación de servicio de bruñido de camisas de las unidades de generación de la CT Independencia"*; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas, ajustándose a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos.
- 2. Devolver** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO FITCON GROUP S.A.C. / FITCON ENERGY S.A.C.** conformado por las empresas **FITCON GROUP S.A.C (con RUC N° 20600429729)** y **FITCON ENERGY S.A.C. (con RUC N° 20604580341)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
- 3. Poner** la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para la adopción de las acciones que resulten pertinentes, conforme a lo señalado en la fundamentación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3291-2024-TCE-S5*

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

**Chocano Davis.**  
Chávez Sueldo.  
Álvarez Chuquillanqui